

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 094

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100047900	Alimentos para menores	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto requiere SE REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE ACREDITE AL DESPACHO LAS FECHAS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PAIS.	01/06/2022		
05615318400220160017900	Ejecutivo	YINA CATALINA OVALLE ZAPATA	WILMAR ALEXANDER ROJAS ARANGO	Auto termina proceso por pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA APLICACION	01/06/2022		
05615318400220190034100	Verbal	BEATRIZ ELENA CARDONA AGUIRRE	JULIAN FERNANDO MARULANDA GOMEZ	Auto de traslado dictamen SE PONE EN TRASLADO PRUEBA DE ADN	01/06/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto resuelve solicitud ORDENA MODIFICAR LIQUIDACION DEL CREDITO	01/06/2022		
05615318400220210004900	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO	Auto de traslado dictamen TRASLADO PRUEBA DE ADN	01/06/2022		
05615318400220210005200	Ejecutivo	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	Auto resuelve solicitud ORDENA MODIFICAR LIQUIDACION CREDITO	01/06/2022		
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto de traslado dictamen SE CORRE TRASLADO DE PRUEBA DE ADN	01/06/2022		
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Paso al despacho notificado parte demandada SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO CNFORME AL DCTO 806 DE 2020	01/06/2022		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220012500	Verbal	LEONARDO BUITRAGO PAVAS	MERY ROCIO PAVAS OCAMPO	Auto que ordena continuar trámite EL DEMANDADO NO CONTESTO LA DEMANDA. SE PROCEDERÀ A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DADA LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO	01/06/2022		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/06/2022		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/06/2022		
05615318400220220022400	Verbal Sumario	LEIDY JOHANA HERRERA ALVAREZ	ANDERSON CORREA REYES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/06/2022		
05615318400220220022700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ARACELY ARBELAEZ RAMIREZ	YEISON ALEJANDRO ZULUAGA GONZALEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	01/06/2022		
05615318400220220023000	ACCIONES DE TUTELA	FABIO ANDRES CASTAÑO BETANCUR	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/06/2022		
05615600130920218005300	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	JULIAN RAMIREZ SANCHEZ	Sentencia IMPONE SANCION	01/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.807

RADICADO No. 2010-00479

Previo a resolver el memorial presentado por la demandante en el que solicita se levante la restricción de salida del país de la parte demandada, se REQUIERE al demandado DIEGO ALEXANDER ESPONOSA GARCIA para que acredite al Despacho las fechas de salida y de regreso al país.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a12a11b98a48008754cf4e3857b6944dbaf5cf5c3c917cfe1fe3acd9ea3553b**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	463
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2016-00179-00
DEMANDANTE	YINA CATALINA OVALLE ZAPATA
DEMANDADO	WILMAR ALEXANDER ROJAS ARANGO
ASUNTO	Termina proceso por pago

YINA CATALINA OVALLE ZAPATA en representación de M.P.R.O. instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de WILMAR ALEXANDER ROJAS ARANGO.

Mediante providencia del 20 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.117.586 por cuotas alimentarias que se discriminan así:

CONCEPTO	AÑO	VALOR	TOTAL
Excedente cuota alimentaria	Abril de 2014		37.908
Cuotas alimentarias	mayo a diciembre de 2014	183.908	1.467.936
	Enero a diciembre de 2015	190.207	2.282.484
	Enero a marzo de 2016	203.084	609.252
Lonchera	Septiembre a diciembre de 2013	80.000	320.000
	Enero a diciembre de 2014	81.552	978.624
	Enero a diciembre de 2015	85.538	1.026.432
	Enero a marzo de 2016	91.326	273.979
Subsidio Familiar	Septiembre a diciembre de 2013	21.593	86.372
	Enero a diciembre de 2014	24.768	297.216
	Enero a noviembre de 2015	25.543	280.973
Salud 50%	Facturas del 8 y 22 de enero de 2016	145.300	145.300
Vestido	Junio y diciembre de 2015	155.490	311.110
	TOTAL		8.117.586

Notificado el demandado sin presentar oposición, se ordenó seguir adelante por la suma de ocho millones ciento diecisiete mil quinientos ochenta y seis pesos (\$ 8.117.586), más las cuotas que se causen durante el curso del proceso más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

En consecuencia, ejecutoriada la liquidación obrante a folio 11 del expediente digital, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y levantamiento del embargo del salario que fue comunicado a la empresa IMUSA mediante oficio N° 635 del 20 de abril de 2016 .

Teniendo en cuenta que la liquidación arrojó un saldo a favor del demandado por valor de \$104.652 y que este valor fue entregado a la demandante, se tendrá la suma referenciada como abono de la cuota de mes de junio de 2022. Se advierte que el demandado continúa con la obligación alimentaria, la cual deberá seguir cancelando en los mismos términos pactados en el título ejecutivo hasta tanto su hija o la autoridad correspondiente lo exonere de esta obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia ,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por YINA CATALINA OVALLE ZAPATA en representación de M.P.R.O y en contra de WILMAR ALEXANDER ROJAS ARANGO.

SEGUNDO: Levantar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y el embargo del salario.

TERCERO: Se ordena tener como abono de la cuota del mes de junio la suma de \$104.652, dinero que fue entregado a la demandante a través de título judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is centered on the page.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b381353125c21dd0a87f3f9228ea5b84a04824efe53cd2562840d9cb8b1bea10**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 811

RADICADO: 2019-00341

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 21 de diciembre de 2021, y allegado a este despacho el 31 de mayo de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

Se advierte que no presentarse oposición se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art 386 del C. G del P, y se proferirá sentencia por escrito:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc4715d77279e7dd0f409bfe579191e40c4c435816514a6cef1a9b51d8ceb5**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS
(Artículo 501 CGP)

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
			09:00 A.M,	09:30 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
01	06	2022

LIQUIDATORIOS	LIQ.SOC CONYUGAL
---------------	------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	0	8	0	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo		Consec		Recurs		o									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
Jhon Jairo Castaño Noreña	C.C 15.430.713	NO ASISTE
APODERADO(S)		
LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA	T.P 173.504del Consejo Superior de la Judicatura	NO ASISTE

DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
ADIELAMARIAARBELAEZVALENCIA	39.441.015 CC	ASISTIÓ

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

4. PRUEBAS DE OFICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Esperado hasta las 9:30 a.m, no se hace presente la parte demandante. Solo se conecta la demandada sin su apoderado, manifiesta que no sabía de esta audiencia, su abogado no le había dicho nada, informa que ella y el demandante se encuentran en conversaciones para un acuerdo extraprocésal.

No se inicia grabación y se decide no realizar la diligencia por falta de asistencia de las partes.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98afce13c8e19cbddf2723460e520386dbb3932b4ce88899941ec38a49ffbc**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	812
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00141 -00
ASUNTO	Ordena Modificación Liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656b03fc261f0d92a3e6b150d5cea5b8282335caf1cfde84a2e5558bae7810b**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 809

RADICADO: 2021-00049

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 21 de diciembre de 2021, y allegado a este despacho el 31 de mayo de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

Se advierte que de no presentarse oposición se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art 386 del C. G del P, y se proferirá sentencia por escrito:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbecf6c03e27b363e3936bc1f8e43c870a2d167886c31775efe8d7958c00fa18**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	810
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00052 -00
ASUNTO	Ordena Modificación Liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb1e4e6c9ed5cfd3dfccf34a0e6653c14f7579606fd05b8d6106fbc41074bd**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 808

RADICADO: 2021-00143

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 21 de diciembre de 2021, y allegado a este despacho el 31 de mayo de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

Se advierte que de no presentarse oposición se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art 386 del C. G del P, y se proferirá sentencia por escrito:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b362a11316e9b6dee3c1ea3d9bd6dc6300893aeb3407130953967663214a5**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 806

RADICADO: 2021-00169

En primer lugar, Incorpórese al expediente el certificado de tradición y libertad en donde se encuentra registrada la medida de embargo solicitada.

En segundo lugar, conforme al certificado digital de envío de notificación electrónica a la dirección de correo electrónico del demandado, el Juzgado conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, se tendrá notificado personalmente al demandado, una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencido el término de traslado al demandado se continuará con el trámite.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceaa204ea311fa79c9aa262e5a13c2dbeacd752ee52278db16eafa54a663181**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00186. Interlocutorio No.465

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de las partes, y el número de identificación de los demandantes.
2. Indicará el número de matrícula inmobiliaria del bien al que se hace alusión en el hecho tercero.
3. En el hecho octavo, indicará el número de matrícula inmobiliaria del bien al que allí se hace referencia.
4. igualmente, aclarará a qué número de matrícula inmobiliaria corresponde el bien al que se alude en el hecho noveno, de tal suerte que se aclare si ese lote No. 8 se extrajo del denominado lote 107 que, según se indica en hechos posteriores, pasó a ser el lote 108; o del lote 108 que posteriormente pasó a ser el lote 107.
5. La redacción del hecho décimo no resulta clara. En el hecho sexto se alude a otros números de matrículas inmobiliarias para referirse a los denominados lotes 107 y 108. De modo que, deberá clarificar si en este hecho décimo se está aludiendo a los mismos lotes ya señalados, o si se está haciendo referencia a los lotes No. 4 y 8, que, en hechos anteriores, se indicó, fueron adjudicados a PEDRO LEÓN LONDOÑO ALZATE y a ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, respectivamente.
6. Si bien es cierto, en el hecho duodécimo se indican unos datos correspondientes a números prediales para referirse a que los mismos son los colindantes actuales, el Despacho considera que para cumplir con el requisito contenido en el artículo 83 del C. G. del P., deben indicarse las personas que ostentan la titularidad sobre los bienes con los cuales linda el fundo que es objeto del proceso. Esto, apelando a la definición que sobre el término “colindante”, tiene la Real Academia Española, esto es: “Propietario de una finca colindante.”. Por tanto, deberá cumplir con ello.

7. Deberá indicar, cuál fue la suerte del trámite al que se hace referencia en el hecho decimotercero.

8. En el hecho decimocuarto, se hace alusión a una porción de terreno objeto de restitución, mas en modo alguno se aclara a qué bien inmueble (con la debida indicación de matrícula inmobiliaria), pertenece esa franja de terreno que allí se indica. No se expone en qué calidad, presuntamente, los demandados ocupan el predio que se reclama, ni desde que fecha la ostentan.

No resulta claro lo relatado en dicho hecho, porque en el hecho undécimo, se indicó que la señora ADRIANA PARRA vendió a CLAUDIA GÓMEZ y JESÚS VÁSQUEZ, unos porcentajes del bien distinguido como lote No. 8, el cual, se ha dicho a lo largo de la demanda, le fue adjudicado a la primera; en tanto que al señor PEDRO LEÓN LONDOÑO ALZATE, se ha indicado, le fue adjudicado un lote distinto, esto es, el distinguido como Lote No. 4.

9. En el mismo sentido, deberán indicarse las razones por las cuales se aduce que los demandados son poseedores de mala fe.

10. De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., en la demanda además de incluirse un acápite de hechos, existe un acápite para pruebas, y conforme el artículo 84, las mismas han de acompañarse a la demanda. Por tanto, el acápite de hechos deberá limitarse únicamente al relato de los sucesos que sirven de fundamento a las pretensiones; y de ese modo, datos técnicos extraídos del dictamen pericial, que no conducen a contextualizar las circunstancias fácticas sobre las que gravita la controversia, deberán excluirse de dicho capítulo.

11. Las pretensiones formuladas como “condicionales o subsidiarias”, no cumplen con lo preceptuado por el artículo 88 del Código General del Proceso en su Numeral 1, toda vez que esta Juez no sería competente para resolver sobre las mismas, por tanto, deberán excluirse.

12. En razón de lo anterior, el acápite de juramento estimatorio deviene innecesario.

13. Los anexos adjuntos al correo electrónico a través del cual se remitió la demanda, no permiten su visualización; de suerte que, deberán allegarse nuevamente en un formato o a través de un medio por el cual puedan ser constatados por el Despacho y anexados al expediente.

14. Igualmente deberá esclarecerse el motivo por el cual se solicita que la medida cautelar recaiga sobre un bien que, de acuerdo con certificado de tradición y libertad anexo al

plenario, es de propiedad de los demandados. Esto, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión que aquí se esgrime, esto es una pretensión reivindicatoria.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebda1ae478f88b69f0f9339065899b3e922446efa08ead54919b0a063ef282b**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00195 Interlocutorio No. 450

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 2 del artículo 82 del C. G. del P., se servirá indicar el domicilio de los demandados, así como sus números de identificación.

Segundo: Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 ibídem, deberá aportar los registros civiles de nacimiento que permiten verificar el parentesco que, se aduce, tienen los demandados con el extinto JULIO MORALES OSORIO, esto es, lo registros civiles de nacimiento de los accionados, así como el de este último.

Tercero: Ahora, respecto al proceso de petición de herencia se tiene que el artículo 1321 del C. C señala cual es el objeto de este tipo de proceso así: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Sobre los destinatarios de esta acción, señala la doctrina que: “ la petición de herencia se dirige frente a quien “ocupa” la herencia a título de heredero. Ocupar quiere decir que es quien tiene la herencia, porque le fue adjudicado el derecho en sucesión judicial o notarial, y no necesariamente que posea materialmente los bienes sucesorales”.¹

¹ PARRA BENITEZ, JORGE. Derecho de Familia. Tomo II. Pag.196.

Con ocasión a lo anterior, deberá aclarar por qué motivo se formula una pretensión de petición de herencia, si en los hechos de la demanda se expone que no se tiene conocimiento si se dio apertura a sucesión del señor JULIO MORALES OSORIO. Esto, por cuanto la petición de herencia está orientada a que se rehaga una partición, mas según lo relatado en el acápite fáctico, no hay evidencia de que en este asunto ya se hubiera adelantado dicho trámite. Por tanto, deberán efectuarse las adecuaciones pertinentes, y de ser el caso, se excluirán las pretensiones encaminadas relacionadas con la petición de herencia.

Cuarto: La solicitud de prueba testimonial, deberá ajustarse al contenido del artículo 212 del C. G. del P., el cual establece que deberán indicarse sucintamente los hechos sobre los cuales declarará cada deponente.

Quinto: Aclarará a qué ciudad pertenece la dirección del apoderado.

Sexto: Deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Séptimo: En el acápite de hechos, deberá exponer el contexto de la prueba documental visible entre los folios 16 a 18.

Octavo: La demanda deberá dirigirse también en contra de los herederos indeterminados de JULIO MORALES OSORIO, en caso de que, efectivamente, no se haya adelantado sucesión.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72925218dbb38d03f1b2d8219a630eacc862c172e41e4549cbb27f9c0e6687b4**
Documento generado en 01/06/2022 02:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treintaiuno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00125. Auto de Sustanciación No. 813

En escrito que antecede, obrante en el archivo digital No. 05 la parte demandante aportó constancia de notificación al canal digital de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que aquella hubiese emitido pronunciamiento alguno hasta la fecha.

En consecuencia, como quiera que no se presentó oposición alguna emitida por parte del demandado, procederá esta dependencia a emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **9b398cc844a5b1241adf13a387fed67a6d924bbe316538d63333d01923d4358a**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), primero (01) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

RADICADO No. 2022-00222

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, siendo los determinados JUANITA OLIVEROS SÁNCHEZ y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada MARIA ANTONIETA HOYOS SÁNCHEZ, portadora de la tarjeta profesional número 28.689 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb071eb9a77f5206122deeb6bd46e56b3b0af5e80c439e9e3c0f441f4c4401**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00224. Interlocutorio No.461

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Deberá aclararse el domicilio de las partes, y en especial, el de las menores involucradas, toda vez que, si bien en el encabezado se señala que corresponde a la ciudad de Medellín, lo cierto es que en los hechos se relata que la custodia de las mismas la tiene su progenitor, de quien no se indicó su domicilio, pero sí se suministró una dirección de residencia en el municipio de Rionegro.

Segundo: La petición de la prueba testimonial, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 212 del C. G. del P., el cual establece que deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Tercero: Deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, tanto con la demanda, anexos, como con este auto y el escrito de inadmisipon.

Cuarto: Deberá presentar el poder de forma completa pues aparece en el aportado unos sellos aparentemente de notaria pero no se visualiza el sello de presentación personal.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013e711ed78437047f9c30316708d56db97b2dc02e32c25936a0cefd45dbf2**
Documento generado en 31/05/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ARACELY ARBELÁEZ RAMÍREZ y YEISON ALEJANDRO ZULUAGA GONZÁLEZ
Radicado	05615318400220220022700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 124
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE MAYO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ARACELY ARBELÁEZ RAMÍREZ y YEISON ALEJANDRO ZULUAGA GONZÁLEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores ARACELY ARBELÁEZ RAMÍREZ y YEISON ALEJANDRO ZULUAGA GONZÁLEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial nro. 04940837 y fecha de inscripción del 14 de agosto de 2006 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral, Ant, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce70166cca351977518ddd44a4f7b621358e52298cbe9ebb6f94a730f6bae94**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 468

RADICADO N° 2022-00230

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb1b5cd0813c69785c87c96fb5adc751b64f5ba7d0b6add6ae8833f8f45231**

Documento generado en 01/06/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>